

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se indica que, vencido el término concedido para atender las exigencias de inadmisión la parte demandante no allegó memorial con la finalidad de cumplirlas. A su vez se revisa el correo electrónico del Juzgado con la intención de verificar si se allegó el memorial de subsanación, pero no se encontró un escrito al respecto. Paso a despacho de la señora Jueza para resolver lo pertinente.

Girardota, 15 de marzo de 2023.

DARLIN ORLEY GIRALDO
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05-308-31-10-001-2022-00042-00
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	Deisy Alejandra Cifuentes Castro
Demandado:	José Ferney Díaz Sánchez
Interlocutorio:	No. 119 de 2023
Decisión:	Rechaza demanda

En auto del 31 de enero de 2023, notificado en estados No. 007 del 01 de febrero del presente año, se inadmitió la demanda de liquidación de sociedad conyugal, instaurado por la señora Deisy Alejandra Cifuentes Castro, a través de apoderado, contra el señor José Ferney Díaz Sánchez, quien fue requerido para que, dentro del término de cinco (5) días, atendiera los requisitos de inadmisión allí contenidos.

El artículo 90 del Código General del Proceso dispone: ***“El Juez declarará inadmisble la demanda (...). 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”***

Como dentro del término legal, no se allegó escrito mediante el cual el solicitante cumpliera o subsanará los requisitos de inadmisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 aludido, se rechazará la demanda y se dispondrá el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** instaurado por la señora Deisy Alejandra Cifuentes Castro, a través de apoderado, contra el señor José Ferney Díaz Sánchez, por no cumplir con los requisitos de inadmisión.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **archívense las diligencias**, previas las desanotaciones por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARÍA OROZCO POSADA
Juez



CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS (CGP) No. 020**, fijado hoy **22 MARZO DE 2023**, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.



DARLIN ORLEY GIRALDO
Secretario